

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAMON DAVID TORRADO CUADROS
DEMANDADO	CARLOS MARIO PEREZ PEREZ
RADICADO	20228408900120220020200
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre memorial de notificación personal allegado en calenda 17 de abril de 2023

III. CONSIDERACIONES

Prescribe el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Dentro del legajo se observa el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con la que se aporta una constancia o guía emitida por la empresa “Servientrega” con fecha de recibido 31 de marzo de 2023; sin embargo, no se avizora constancia alguna de que la misiva cumpla con las condiciones subrayadas en el aparte anterior.

Téngase en cuenta además que, la dirección aportada en el libelo inicial es calle 9 Carrera 7 - 22 Barrio San Isidro Curumani (Cesar), sin embargo, encuentra el despacho que en la guía presentada, se describe como lugar de notificación la

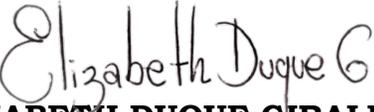
tienda denominada “San Isidro” ubicada en la esquina de calle 8 con carrera 8 del municipio de Curumaní, siendo esta recibida por una persona que firma como Yineth H y se identifica con un número de documento distinto al de la persona aquí demandada.

En virtud de lo anterior requiérase a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 CGP

IV. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en legal forma, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ